

Ascendido al empleo de Cabo Florencio Martínez Durán, con antigüedad de 3 de Enero de 1937 por haber resultado mutilado en acción de guerra (GACETA núm. 355 del pasado año);

Habiéndosele concedido el mencionado empleo de Cabo en virtud de otra propuesta por méritos de guerra contraídos con anterioridad a la citada fecha.

He tenido a bien rectificarle su primer ascenso, asignándole el mismo para el empleo de SARGENTO con la referida antigüedad de 3 de Enero de 1937.

Barcelona, a 25 de Junio de 1938.
EL INSPECTOR GENERAL

Existiendo vacantes de Sargentos en este Cuerpo y siendo preciso cubrir de mandos las Unidades del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Inspección General de fecha 12 de Enero último.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien conceder el ascenso a SARGENTO a los Cabos que a continuación se relacionan con la antigüedad de 15 de Abril de 1938 y efectos administrativos a partir del 1.º de Mayo siguiente:

33.º GRUPO DE VANGUARDIA

Fernando Ponte Lopez.
José Moreno Veredas.
Antonio San Segundo Martin.
Alfonso Mourinho de la Iglesia.
Elias Rodriguez Costeiras.
Anselmo Sánchez Herrero.
Emilio Pinal Alvarez.
Manuel Pelayo Gutierrez-Soto.

28.º GRUPO DE VANGUARDIA

Luis Jiménez Lopez.
Pedro Sogo San Juan.
Blas Pérez Espejo.
Constantino Naranjo Romaero.
Desiderio Matarredona Serrano.
Celestino Garcia Lopez.
José de la Fuente Hoz.
Vicente Gil Granadino.
José Ledesma Gonzalez.
Mauricio Sevillano Soblechero.
Laureano Rodriguez Moreno.
Luis Diaz Rueda.
Fernando Nuñez Baños.
Antonio Iborra Martínez.
Ginés Zamora Martínez.
Daniel Garcia Fraile.
Valentin Diaz Espiritusanto.
Eusebio Bravo Diaz.
Antonio Viadero Reina.
Juan Bedoya Garcia.
Valentin Gonzalo Padrino.
Barcelona, a 25 de junio de 1938.

EL INSPECTOR GENERAL

Existiendo vacantes de Sargentos en este Cuerpo y siendo preciso cubrir de mandos las Unidades del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Inspección General de fecha 12 de Enero último.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien con-

ceder el ascenso al empleo de SARGENTO a los Cabos que a continuación se relacionan, con la antigüedad de 15 de Abril de 1938 y efectos administrativos a partir del 1.º de Mayo siguiente.

13.º GRUPO DE VANGUARDIA

Coralio Alaminos Cortés.
Martín Martínez García.
José Llopiés Morante.
Gabriel Ferré Verdú.
José María Villena Lara.
Julian Teatino Nieto.
Pedro Sánchez Alarte.
José Malonda Vives.
José Vicent Espi.
Dionisio Jiménez Casamajor.
Angel Romero del Pino.
Manuel Mirete Amorós.
José Ruiz Marín.
Vicente Castejón Navarro.

14.º GRUPO DE VANGUARDIA

Luis Fadrique Cerrato.
Esteban Fonseca Valiente.
Gerardo Beltrán Pérez.
Agustín López García.
Leandro Martínez Feito.
Ezequiel Costa Martínez.
Guillermo López Chicharro.

16.º GRUPO DE VANGUARDIA

Bernabé Alepuz Salvador.
Ramón Canet Martí.
Antonio Cueco Noguerras.
Felipe Lózano Lázaro.
Francisco Rey Albertos.
Gil Martínez Minguez.
Marcial Jareño Carrilero.
Salvador Pastor Tomás.
Manuel Artesero Hércules.
Francisco Fuentes Estrella.
Mamerto Cañete Pinar.
Julio de Pedro Cortijo.
José Medina López.

17.º GRUPO DE VANGUARDIA

Antonio Salmerón Triviño.
Juan Montoya Pinar.
Rafael Gómez Gómez.
Antonio Jover Martínez.
Francisco Mata García.
Joaquín Ruiz Almada.
José Martínez Martínez.
Francisco Flores Muñoz.
Higinio Molero Serrano.
Juan Cañizares Jiménez.
Manuel Toscano Reyes.
Miguel Galeas García.
Rafael Delgado Manzano.
Aniceto Buján Dovao.
Francisco Fernández Castro.

18.º GRUPO DE VANGUARDIA

Francisco Castillo López.
Francisco Rivera de la Torre.
Manuel Rivera de la Torre.
Francisco González Rosa.
Juan Rodríguez Gutiérrez.
José Valero Martín.
Juan Barquero Jurado.
Juan Porrás Melero.
Fernando Montoya Martín.
Juan Rodríguez González.
Enrique Fernández Barreiro.
Manuel Hernández González.

20.º GRUPO DE VANGUARDIA

Facundo Peñaranda Coronado,

Juan Martínez Córcoles.
Juan Martínez Almazo.
Francisco Arenas Picazo.
Félix Montealegre Gómez.
Manuel García Picón.
Alfonso García Salamanca.
Elias Escobar Lerma.
Nicolás Merino Fuentes.
Claudio Rojo Palomeque.
José López Sánchez.
Eulogio-Castor Romero López.
Juan Páido Fernández.
Daniel Jiménez Rodríguez.
Dionisio Rubio Castell.
Andrés Amago Malagón.

13.º GRUPO URBANO

José Gómez González.
Antonio Pierres Pozo.
Valeriano Jiménez Medina.

37.ª COMPAÑIA URBANA

José Marfil Gallardo.
Teodoro Piña Castillo.

52.ª COMPAÑIA URBANA

Juan Orero Rabadán.
Máximo Hernández Romero.
Barcelona, a 25 de Junio de 1938.
EL INSPECTOR GENERAL

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CUERPO DE TELEGRAFOS. — DELEGACION DE LA INSPECCION CENTRAL EN MADRID

EDICTO

DON JUAN PEREZ GARCIA, Inspector Delegado de la Inspección Central. Por el presente se llama, cita y emplaza al oficial 1.º que tuvo su último destino en el Centro de Madrid don Jesús Pérez y Braojos, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la inserción de este EDICTO en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Diario Oficial de Comunicaciones", se presente en esta Delegación (plantas entresuelo del Palacio de Comunicaciones), para prestar declaración en el expediente disciplinario que se le instruye por abandono de servicio y destino y graves irregularidades en el servicio de carpetas especiales de prensa que le estaba asignado, avisándole que de no comparecer se seguirá dicho expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que el derecho haya lugar.

Madrid, 17 de Junio de 1938. — E Instructor, Juan Pérez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. — NEGOCIADO DE CENTROS Y ENLACES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pú-

fica en automóvil entre la Oficina del Ramo en Denia y sus estaciones férreas bajo el tipo máximo de cuatro mil setecientas cuarenta y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Alicante en la Estafeta de Denia, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (450 pesetas más 180 gravamen de guerra), garantizadas con fianza de 949 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Julio, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Correos de Alicante el día 30 de Julio próximo a las once horas.

Barcelona, 25 de Junio de 1938. — El Director General. — Alfredo Sutil.

MODELO DE PROPOSICION

D....., natural de....., vecino de..... según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

S.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. — NEGOCIADO DE CENTROS Y ENLACES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Almería a su estación férrea bajo el tipo máximo de ocho mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Almería, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (450 pesetas más 180 gravamen de guerra), garantizadas con fianza de 1.600 pesetas por ca-

da proposición que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Julio próximo a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Almería el día 30 de Julio próximo a las once horas.

Barcelona, 25 de Junio de 1938. — El Director General. — Alfredo Sutil.

MODELO DE PROPOSICION

D....., natural de....., vecino de..... según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

S.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. — NEGOCIADO DE CENTROS Y ENLACES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Gandía y sus estaciones férreas bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Valencia y en la Estafeta de Gandía, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (450 pesetas más 180), garantizadas con fianza de 1.600 pesetas por cada proposición que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Julio a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Valencia el día 26 de Julio próximo a las once horas.

Barcelona, 25 de Junio de 1938. — El Director General. — Alfredo Sutil.

MODELO DE PROPOSICION

D....., natural de....., vecino de..... según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., fianza de..... pesetas.

tas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

S.

REQUISITORIAS

Don Romualdo López Lima, hijo de Florencio y de Josefa, domiciliado últimamente en Cádiz, profesor practicante, de 35 años de edad, procesado por el delito de desertación militar, con parecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor de la Armada, don Adolfo Balboa Martínez en la Flotilla de Vigilancia en Cádiz (Vía Durruti, 4), residente en Barcelona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 10 de junio de 1938. — El Juez Instructor, Adolfo Balboa. — El Secretario, Silvino Anca.

J. M.—1.836

ORTIZ HUARTADO (José), hijo de Juan y Adela, natural de Castilla Acahuatl, provincia de Málaga, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, soldado del primer Escuadrón de Caballería del Grupo Mixto del XXIII Cuerpo de Ejército, procesado por el supuesto delito de traición, comparecerá en el término de 30 días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia del XXIII Cuerpo de Ejército, teniente don Antonio Manzanares García, en la plaza de Berchules, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no efectuarlo.

Bérchules (Granada), 8 de junio de 1938. — El Instructor Delegado, Antonio Manzanares.

J. M.—1.837

GARCIA NAVARRO (Asensio), natural de Lorca, provincia de Murcia, de 26 años de edad, de estado casado, domiciliado en San Diego "Tercia" (Deputación de Lorca), cuyas señas personales son: ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, nariz aguileña, boca regular, frente despejada, barba poca, tartamudo y siendo su estatura la de 1'670 m.; soldado de la segunda Compañía del 216 Batallón (5ª Brigada Mixta) de guarnición en el sector de Granada, sujeto a procedimiento judicial por el supuesto delito de desertación, comparecerá en el término de 30 días ante el Instructor Delegado

del Tribunal de Justicia del XXIII Cuerpo de Ejército, teniente don Antonio Manzanares García, en la plaza de Bérchules, bajo apercibimiento de declararle rebelde si no lo efectúa.

Bérchules (Granada), 8 de junio de 1938.—El Instructor Delegado, Antonio Manzanares.

J. M.—1.833

SANCHEZ SANCHEZ (Esteban), hijo de Manuel y Pilar, natural de Benina (Almería), de 27 años de edad de estado casado, de profesión agricultor, soldado ESTEBAN SANCHEZ SANCHEZ, del 316 Batallón (5ª brigada Mixta) de guarnición en Juviles (Granada), procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de 30 días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia del XXIII Cuerpo de Ejército, don Antonio Manzanares García, en la plaza de Bérchules (Granada), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Bérchules, 10 de junio de 1938.—El Instructor Delegado, Antonio Manzanares.

J. M.—1.839

MALDONADO SANCHEZ (Manuel), hijo de Ramón y Antonia, natural de Beninar (Almería), de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, soldado Manuel Maldonado Sánchez, del 218 Batallón (54ª Brigada Mixta), de guarnición en Juviles, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de 30 días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia del XXIII Cuerpo de Ejército, don Antonio Manzanares García, en la plaza de Bérchules (Granada), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Bérchules, 10 de junio de 1938.—Instructor Delegado, Antonio Manzanares.

J. M.—1.840

MONTES VARGAS (Juan), hijo de Silvestre y Ana, natural de Albuñol (Granada) de 23 años de edad, de profesión obrero, de estado soltero, domiciliado últimamente en el Cortijo Haza Mora, soldado del doscientos dieciséis Batallón 54 Brigada Mixta, de guarnición en Juviles, acusado por supuesta desertión, comparecerá en el plazo de 30 días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia del XXIII Cuerpo de Ejército, Teniente don Antonio Manzanares García, en la plaza de Bérchules (Granada) bajo apercibimiento de no efectuando será declarado rebelde.

Bérchules, 11 de junio de 1938.—El Instructor Delegado, Antonio Manzanares.

J. M.—1.841

JOSE CLAVEROL TORN de 23 años, hijo de Pedro y María, estado soltero, natural y vecino de Aransis (Lérida), de oficio panadero, perteneciente al Grupo de Tropas de Intendencia con la graduación de cabo y actualmente en ignorado paradero, encartado en la causa núm. 429 de 1938, que ante este Tribunal Permanente del XI Cuerpo de Ejército se le sigue por el supuesto delito de desertión ante el enemigo, comparecerá ante este Tribunal en el término de diez días, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Igualada, 9 de Junio de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—1.842

Se ruega a las personas que puedan facilitar noticias o identificar al soldado de Ingenieros que fué hallado cadáver en el término municipal de Borjas Blancas, aparentando una edad de 23 a 25 años, complexión robusta, estatura más que mediana, pelo castaño, temperamento sanguíneo y coloración de piel morena, que vestía cazadora oscura de cuero, jersey-sweater, calor castaño, camisa kaki y pantalón del mismo color, alpargatas blancas, sin calcetines, reloj de pulsera en la muñeca del brazo izquierdo, que ostentaba las insignias del Cuerpo de Ingenieros y llevaba en un bolsillo de la cazadora una pluma estilográfica sin plumín, de color negro, y una llave al parecer de maleta, comparezcan ante esta Delegación en la plaza de Igualada, calle Serra Constanto, núm. 37 (actualmente en Suria, chalet "La Mina"), en el término de diez días al objeto de prestar la oportuna declaración y cooperar al buen funcionamiento de la Justicia.

P. C., 10 de Mayo de 1938.—El Instructor Delegado, Ramón Villeró.

J. M.—1.843

RODRIGUEZ VALENZUELA (Francisco), hijo de Valentín y de Urbana, natural de Cabra del Santo Cristo (Jaén), de 27 años de edad, estado soltero, oficio chófer, cuyas señas se desconocen. Cabo de la primera Compañía del 220 Batallón.

AYALA AYALA (Antonio), hijo de Antonio y de María, natural de Nacimiento (Almería), de 25 años de edad estado soltero, oficio panadero, cuyas señas se desconocen, cabo del Pelotón telefónico de la primera Compañía del 220 Batallón.

FERNANDEZ SOTO (Antonio), hijo de José y de María, natural de Cabra del Santo Cristo (Jaén), edad 21 años estado soltero, oficio campo, cuyas señas se desconocen. Soldado de la primera Compañía del 220 Batallón, los tres de la cincuenta y cinco Brigada Mixta, procesados en causa que se les sigue por el supuesto delito de traición, comparecerán en el término de treinta días ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente del 23

Cuerpo de Ejército (Teniente don Salvador Espinosa Torres, en la Plaza de la Rábida (Granada) bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no lo efectúan.

En la Rábida, a 13 de Junio de 1938.—El Instructor Delegado.

J. M.—1.844

PEDROSA DANES José, natural de Mayol (Gerona) de 21 años de edad soltero, con residencia en Lacet (Gerona). CARRERAS ORKIN, Emilio, de 24 años de edad, soltero, natural de Oviado y domiciliado en la calle de Ignacio Iglesias, San Andrés (Barcelona). ALONSO PEREZ, Andrés, de 25 años de edad, natural de Cuevas de Monzón (Almería) domiciliado en la calle 4, número 101, (Casa Antúnez) (Barcelona). PEREZ BELLOCH, Pedro, de 23 años, natural de Bida (Alicante), domiciliado en la calle Dos de Mayo número 11, Elda (Alicante). LAFUERZA MORET, José, de 26 años de edad, natural y vecino de Cuello de Cinca, (Huesca). GELLS PASTORET, Miguel, soltero, de 21 años de edad, natural y vecino de Olot, calle Diaz Sandino número 312 (Gerona). GONZALEZ BOIS, Bautista, soltero, de 23 años de edad, natural de Barcelona y domiciliado en la calle de Cataluña número 11 (Prat de Llobregat) (Barcelona). MORENO DIAZ, Constantino, de 26 años de edad, soltero, natural de Pinosa, (Alicante) domiciliado en la calle de García Hernández número 13, Salinas (Alicante). SANCHEZ JIMENEZ, José, casado, de 27 años de edad natural de Sax (Alicante) domiciliado en la calle de Francisco Ascaso número 5, Salinas (Alicante). MORELES PAEZ, Manuel, de 29 años de edad, casado, natural de Linares (Jaén) domiciliado en Camino del Pozo Ancho número 121, Linares (Jaén). ROYAN RAMON, Luis, soltero, peluquero, de 17 años de edad, natural y vecino de Sort, calle de San Eloy, número 27, (Lérida). COLOMER COLOMER, Isidro, soltero, campesino, de 21 años de edad, natural y vecino de Sallent (Gerona). TEROL CRESPO, Antonio, de 29 años de edad, soltero, natural y vecino de Monforte del Cid, calle Livertad, 37, (Alicante), y MORA DOMINGO, José, del que se ignoran más datos; todos ellos soldados pertenecientes al segundo Batallón de la 120 Brigada Mixta y actualmente en ignorado paradero, siguiéndoseles causa por el supuesto delito de desertión, ante este Tribunal.

Comparecerán ante el mismo en un plazo de ocho días, con el apercibimiento de que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía.

Por el presente se ruega a todas las Autoridades Militares y Civiles, la busca y captura de los inculcados.

Pons, a 9 de Junio de 1938.—El Delegado instructor, Pedro J. Enseñat.

J. M.—1.844

GONZALEZ ALMIA, José, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Mularreda, provincia de Granada, del reemplazo de 1934, oficio labrador, edad 25 años, perteneciente a la Sección Tren de Combate del 19 Batallón, de Retaguardia de guarnición en Tarragona, cuyo actual paradero se ignora, y a quien se sigue cautiva por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de diez días ante el letrado auxiliar don Enrique Martí Ibern, delegado en Tarragona y territorio de su ex provincia del Secretario Relator número 1 de este Tribunal, que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiendo al encartado que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde.

Tarragona, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario-Relator delegado, E. Martí Ibern.

J. M.—1.848

EDICTO

DON FERNANDO FERNANDEZ GARCIA, Secretario-Relator Instructor del Tribunal Permanente del Ejército de Andalucía.

Por el presente cito, llamo y emplazo a don Máximo Muñoz que fué Comisario del IX Cuerpo de Ejército y cuyo actual paradero se ignora para que comparezca ante este Juzgado, sito en Baza de la Carrera de Palacio número 15, dentro del plazo de diez días a partir de la publicación del presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y al objeto de prestar declaración en la causa número 35 del corriente año, por haberlo así acordado en providencia de esta fecha.

Baza 22 de junio de mil novecientos treinta y ocho.—El instructor, Fernando Fernández García.

J. M.—1.847

ROMERO EXPOSITO, Romualdo, hijo de Antonia y de Carmen, de treinta y cuatro años, natural de Arahal (Sevilla), de oficio mecanógrafo, de profesión actual cabo de Carabineros y residencia últimamente en el pueblo d "OS" provincia de Lérica, comparecerá en el término de quince días ante el Relator Instructor Delegado teniente de Carabineros, don José Asensio Cortijos, que tiene su residencia en Camprodón, calle de "Ferrer y Bárbara" número 30, advirtiéndote que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Camprodón, 16 de junio de 1938.—El Relator Delegado, José Asensio.

J. M.—1.848

VALDUEZA GONZALEZ, Angel, hijo de Saturnino y de Mercedes, de treinta y cinco años, natural de Benavente (Zamora) casado, de oficio barbero, de profesión cabo de Carabineros, sus señas son: pelo claro, ojos azules, cejas al pelo, color sano, nariz

regular, residiendo últimamente en el pueblo de Arcabell (Lérica). se presentará en el término de quince días ante el Relator Instructor Delegado, don José Asensio Cortijos, que tiene su residencia en Camprodón, calle de Ferrer y Bárbara", 30, advirtiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Camprodón, 16 de junio de 1938.—El Relator Instructor, José Asensio.

J. M.—1.849

NUNEZ GARCIA (Alfonso), hijo de Martín y de Manuela, natural de Estepona (Málaga), de 33 años, soltero, de profesión Cabo de Carabineros; estatura 1'602 metros, pelo negro, ojos id., cejas al pelo; color sano, nariz regular, barba id., boca id., careciendo de señas particulares y domiciliado últimamente en Puigcerdá, comparecerá en el término de diez días ante el Relator Instructor Delegado, Teniente de Carabineros don José Asensio Cortijos que tiene su domicilio en Camprodón, calle de Ferrer y Bárbara, número 30, advirtiéndole que de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Camprodón, 16 de junio de 1938.—Visto Bueno. El Relator Instructor, José Asensio.—El Secretario de las actuaciones, Julián Bastián.

J. M.—1.850

ALVAREZ MORAN, Jesús, ha sido evadido del Norte de España, a raíz de la pérdida de Asturias, ingresando en Carabineros el día primero de Enero de 1938 y se desconocen sus señas personales.

El citado individuo, comparecerá el término de quince días ante el Secretario Relator Delegado, teniente de Carabineros, don José Asensio Cortijos, que tiene su residencia en Camprodón (Gerona), bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Camprodón, 17 de junio de 1938.—El Instructor Delegado, José Asensio.

J. M.—1.851

GUTIERREZ GONZALEZ, Gabriel, hijo de Victor y de Antonia, natural de Barruelo, provincia de Palencia, de oficio minero, de veintidós años de edad, estado soltero, profesión actual, cabo de Carabineros, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz recta, barba pequeña, boca regular, señas particulares, ninguna. Comparecerá en el plazo de quince días ante el teniente secretario Relator Instructor delegado, don José Asensio Cortijos, que tiene su residencia en Camprodón (Gerona) calle de "Ferrer y Bárbara", número 30, bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Camprodón, 17 de junio de 1938.—El teniente instructor, José Asensio.

J. M.—1.852

VILLANUEVA ESTEBAN, Miguel, natural de Oiba (Teruel), de 23 años de edad, soltero, soldado que era de la Cuarta Batería de la R. G. de A., que el día 21 de Agosto de 1937, sufrió un accidente con el camión que conducía, falleciendo a consecuencia del mismo el soldado Victor Alonso Morano y heridos Manuel Sánchez Vizcaino y Julián González Blanco, procesados en méritos de la causa instruida con tal motivo, comparecerá en el término de 15 días ante el Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente del Ejército del Este, don Ramón Josa Torná, sito en la plaza de Suria, bajo apercibimiento de ser declarado en rebelde, sino lo efectúa.

P. C., 22 de junio de 1938.—El Instructor delegado, Ramón Josa.

J. M.—1.853

SENTENCIA

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. Sres. Presidente Don José María Álvarez M. Talariz.—Magistrados don Juan Camín de Angulo.—D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.—D. Ricardo Calderón Serrano.—D. Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio sumarísimo por el Tribunal de la Demarcación de Cataluña y presunto delito de desertión contra las personas cuyos nombres y circunstancias son: Angel Homs Soler, hijo de Francisco y de Teresa, de veinticuatro años, natural de Tarradell (Barcelona), labrador; José Rius Davallillo, hijo de Marcelino y Fe de veintinueve años, natural de Barcelona, contable; José Crespi Martí, hijo de Jaime y Josefa, de diez y ocho años, natural de Sena de Gual, de Barcelona, labrador; Bartolomé Gubieres Prat, hijo de Jaime y Asunción, de veintisiete años, labrador, natural de Gurb, Barcelona; Juan Campdelacreu Crusats, hijo de José y Ramona, de veintiocho años, labrador, natural de Gurb, Barcelona; José Campdelacreu Crusats, hijo de José y Ramona, de veintinueve años, labrador, natural de Gurb, Barcelona; Miguel Albern Pulguez, hijo de José y Victoria, de veintinueve años, del comercio, natural de Vich, Barcelona; y Luis Salvador Font, hijo de Julián y Luisa, de veintiséis años, labrador, natural de Barcelona; datos manifestados por los mismos procesados, sin comprobación alguna, no constando si tienen antecedentes penales o de conducta, ni si poseen otra instrucción que la que aparece de las profesiones que han expresado tener; habiendo sido parte en la causa el Ministerio

Fiscal y el defensor de los acusados, que ante esta Sala han estado asistidos por el letrado don Gabriel Avilés Cuzurella, pendiente ante Nos, en virtud de disentimiento surgido en trámite de sentencia.

1.º RESULTANDO: que a base de escrito del Comisario de Orden Público de Vich, dando cuenta de la detención de los ocho después procesados en distintos lugares del campo de aquella comarca y poniéndolos a disposición de la Autoridad Militar, se inició causa por el Tribunal Permanente de la Demarcación Catalana, con tramitación de juicio sumarísimo y sin otra instrucción judicial que la declaración de los inculcados, sin comprobación alguna, dictándose sentencia, con fecha diez y nueve de Abril de este año mil novecientos treinta y ocho, cuyos son los tres siguientes resultandos, a saber:

"Primer Resultando: probado, y así se declara, que el procesado Angel Homs Soter, perteneciente al reemplazo de mil novecientos treinta y cinco, fué destinado al Batallón expedicionario de Granollers, estando en el frente de Aragón hasta Junio del pasado año, fecha en que aprovechando un permiso, no se reintegró a su Unidad, huyendo al campo, con objeto de eludir el cumplimiento de sus deberes militares, permaneciendo escondido en varias masías, hasta ser detenido el día diez y siete de los corrientes en una casa de campo llamada "La Sala".

Segundo Resultando: probado y así se declara, que los procesados José Rius Davalló, José Crespi Icart, Bartolomé Cubieres Prat José Campdelacreu Crusats, Juan Campdelacreu Crusats, y Miquel Alabern Puliscós, pertenecientes, respectivamente, a los reemplazos de mil novecientos veintinueve, mil novecientos cuarenta, mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y uno, mil novecientos veintinueve y mil novecientos veintinueve, todos ellos llamados a filas por Decretos sucesivos del Gobierno de la República, no se incorporaron al ser llamado aquel a que pertenecían, con intención de eludir el cumplimiento de sus deberes militares, a causa, según manifiestan, del miedo que les ocasiona la guerra, refugiándose en la casa de labor conocida por "Can Saurina", en la que convivieron hasta ser detenidos por la policía, el día diez y siete de los corrientes cuando ya tenían víveres almacenados, y tras de hacer alguna resistencia a los agentes que practicaron el servicio, manifestando éstos que todos ellos son de tendencias fascistas.

Tercer Resultando: probado y así se declara, que el procesado Luis Salvador Font, perteneciente al reemplazo de mil novecientos treinta y dos, no se incorporó al ser llamado éste, por miedo a ir al frente, escondiéndose en la montaña, donde ha permanecido ocho meses, yendo a su casa de vez en vez para buscar víveres, y siendo de-

tenido por la policía el día diez y siete de los corrientes".

2.º RESULTANDO: Que con la consideración de que los hechos probados en los tres resultandos transcritos en el precedente son constitutivos de un delito de traición previsto en la norma cuarta de la Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Abril último, en relación con el artículo 222 del Código de Justicia Militar sin cita de ninguno de los números o casos comprendidos en el mismo y considerando además que, a su entender, la deserción es un delito continuado, durante cuya comisión cabe alterar la ley penal sustantiva; el Tribunal Inferior falló condenando a la pena de muerte a todos los ocho procesados, Homs, Rius, Crespi, Gubieres, Campdelacreu, Juan, Campdelacreu José, Alabern y Salvador.

3.º RESULTANDO: Que el Asesor de la Comandancia Militar de la Demarcación Catalana emitió informe opinando que no procedía la aprobación del fallo, por las siguientes razones, a saber: porque no se han observado las disposiciones de las reglas tercera y cuarta del artículo 658 del Código Castrense, ya que no se ha practicado diligencia alguna para la identificación de los procesados, ni se han traído a los autos las filiaciones de los mismos, ni tales elementos de juicio se han suplido como expresa dicho artículo con declaraciones o informes de los Jefes, en nada obstante el carácter sumarísimo del procedimiento pues, en su caso, podría haberse actuado con sujeción a la norma quinta del artículo 17 del Decreto 21 de Octubre de 1937; porque es la primera vez que el Tribunal Inferior aplica la norma cuarta de la Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Abril de este año 1938 en el sentido de juzgar a los procesados como reos de un delito de traición del Código Militar, sin relacionarlo con ninguno de los casos del artículo doscientos veintidós del propio Código, lo cual supone omisión, de lo preceptuado en el número tres del artículo quinientos noventa y tres del mismo y sin que los hechos realizados puedan guardar relación con ninguno de los otros delitos de traición previstos en el Código Castrense; porque la Orden Ministerial citada no habla de delitos de traición sino de Alta Traición que están regulados en el Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete y no es esta la disposición aplicada por el Tribunal sentenciador; y porque, en virtud de todas estas cuestiones era pertinente someterlas a la decisión de esta Sala; de conformidad con cual parece el Comandante militar de Cataluña y el Comisario de Guerra de la propia comandancia denegaron su aprobación al fallo del Tribunal de la Demarcación, reiterando el primero la falta de prueba, sobre extremos fundamentales de la causa como por ejemplo, dijo, el informe de las respectivas Casas de Reclusas sobre cada uno de los encar-

tados, necesario para autenticar la personalidad de éstos.

4.º RESULTANDO: Que ante esta Sala, el Fiscal por escrito se limitó a darse por instruido; y en el acto de la vista sostuvo que es distinto el caso de Angel Homs del de los demás inculcados, pues debió ser enjuiciado y sancionado por el Tribunal de su respectivo Cuerpo de Ejército, siendo motivo de nulidad del fallo el haber sido juzgado por tribunal incompetente; que los demás hubieron de ser juzgados, como lo han sido por el de la Demarcación Catalana por no pertenecer a ninguna unidad cuando desertaron y si bien no existe razón de conexidad para ser encausados conjuntamente, no obligaría a nulidad del procedimiento por sí sólo; que existe causa de nulidad en cuanto al fondo por no haber sido identificados los reos; que, en cuanto a la Orden Ministerial de ocho de Abril último, importa advertir que faltar a tres listas consecutivas de ordenanza es deserción y no traición y que dicha Orden Ministerial no ha podido derogar el Código de Justicia Militar, ni el Decreto ley de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, ni podría establecer penalidad alguna en virtud del principio jurídico "nulla poene sine lege"; que el Tribunal sentenciador, como no podía conocer del delito de Alta Traición, ya a la traición del Código de Justicia Militar y dentro de ella el artículo doscientos veintidós sin razonar el motivo de encuadrar el caso en este delito, ni el cual de sus especies, estimándolo adicionado con la regla cuarta de la Orden Ministerial como si ésta hubiera creado un caso más de traición; que las reglas novena y cuarta de la propia Orden Ministerial dan a entender que la cuarta no puede aplicarse mientras no se aclare o amplie; y que las leyes penales no pueden interpretarse extensivamente; y concluyó pidiendo la nulidad de la sentencia y del procedimiento y que se indique al Tribunal sentenciador que la regla cuarta de la repetida Orden Ministerial no crea un nuevo delito ni impone una nueva pena.

5.º RESULTANDO: que la Defensa de los procesados se instruyó de la causa en Secretaría y en el acto de la vista alegó; que han infringido los preceptos legales referentes a la identificación de los encartados y a la aportación de filiaciones y antecedentes documentales; que la circular de ocho de Abril de no transforma e crea figuras de delito; que la referencia de la sentencia al artículo doscientos veintidós del Código de Justicia Militar no indica el caso aplicable; que hace suyos los argumentos del Ministerio Fiscal, sobre rango legislativo de la Orden ministerial de ocho de Abril último y su fuerza de obligar; que los procesados, dado el lugar en que se hallaban, no pudieron enterarse de la repetida Orden Ministerial y que José Rius Davalló había sido

ssorero de la Unión Socialista de Catalunya, faltando antecedentes de los demás; terminando con la súplica de nulidad de actuaciones interesada por el Fiscal y, subsidiariamente, pidió que si acusados fuesen condenados como desertores, según el decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, a quince años de internamiento y, en cuanto a Angel Homs, que se acuerde instruirle procedimiento en el Tribunal competente;

Siendo Ponente el Magistrado Exce-

límimo Señor Don Juan Camín de ngulo.

I CONSIDERANDO: que el Tribunal de la Demarcación Catalana conoció y juzgó de las presuntas responsabilidades delictivas del procesado Angel Homs Soler con manifiesta incompetencia de jurisdicción, porque le ha condenado mediante el supuesto de pertenecer al reemplazo de mil novecientos treinta y cinco, con destino en el Batallón Expedicionario de Granollers, prestando servicio en el frente de Aragón hasta Junio del pasado año de mil novecientos treinta y siete, en que aprovechando un permiso, no se reintegró a su unidad; por lo cual, la competencia para sancionar tal abandono de filas era y es del Tribunal del Cuerpo de Ejército de aquel frente, en que el procesado prestaba su servicio; ello así, a tenor de lo establecido en el artículo tercero, párrafo segundo del Decreto del Ministerio de Defensa, de veintinueve de octubre de aquel año; o de la Organización Judicial que la haya sucedido; o de la a que actualmente corresponda la Unidad en que aquél esté o haya de ser destinado, en uno de cuyos archivos debe hallarse la causa que contra él, seguramente, se inició por el abandono de filas, cual curso es de reputar suspendido por su rebeldía; únicas actuaciones en que es procedente aquilatar y exigirle las posibles responsabilidades que con incompetencia han sido declaradas en la sentencia disidentida; y habiéndose, por ello, infringido la disposición citada, el fallo se halla viciado de nulidad en este punto, por cuanto el artículo veintiocho de la Constitución del Estado establece que nadie puede ser juzgado sino por Juez competente y conforme a los trámites legales, y el artículo cuarto del Código Civil, aplicable para la ejecución de todas las leyes, incluso, las penales, prescribe la nulidad de los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley y rango que alcanzó el Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, al ser sancionado por las Cortes.

II CONSIDERANDO: Que por tratarse de reclutas llamados para ser destinados a filas y no incorporados a ellas todavía, con naturaleza y vecindad todos de la Provincia de Barcelona, al parecer, ha sido y es de la competencia del Tribunal sentenciador exacción de las presuntas responsabilidades declaradas en la sentencia disidentida a cargo de los

otros siete procesados; no apareciendo motivos bastantes para estimar improcedentes que se hayan comprendido en una misma causa las de los acusados Rius, Crespi, Cubieres, Campdelacreu José, Campdelacreu Juan, y Alabern, porque el hecho de haber sido detenidos conjuntamente, en una misma casa de campo, aunque después de consumado el supuesto delito puede dar lugar a comprobar alguno de los dos primeros casos de conexión, previstos en el artículo diez y siete del Código de Justicia Militar; supuesto que no es de reputar en cuanto al octavo procesado, Salvador, por haber sido detenido en distinto lugar;

III CONSIDERANDO: Que es de estimar fundadamente que a los siete procesados mencionados en el Considerando que precede, en el C. R. I. M. correspondiente se les iniciase causa por su falta de concentración cuyas actuaciones deben estar actualmente suspendidas por su rebeldía; cabiendo estimar también con fundamento que ellas contienen todas las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba que el Ministerio Fiscal y la Defensa, con evidente acierto y mediante el concepto global de identificación de los procesados, encuentran a faltar en la causa en cuyos méritos se ha pronunciado la sentencia disidentida y que, en líneas generales, son: llamamiento en que realmente estuvieron comprendidos los reos, caso que lo estuviesen; si para su respectiva concentración se llenaron los trámites señalados en la legislación sobre reclutamiento del Ejército, así como los Cuerpos o Unidades a que fuesen destinados; y los demás extremos prevenidos en el artículo cuatrocientos diez del Código del Ejército, en cuanto sean aplicables a cada caso; sin cuyas diligencias o resultancia es absolutamente imposible dictar fallo con seguridad de acierto;

IV CONSIDERANDO: que no apareciendo razón de conexidad entre el presunto delito imputado al procesado Salvador y a los que se suponen cometidos por los demás procesados, debe ser objeto de procedimiento diferente según el artículo cuatrocientos dos del Código Castrense;

V CONSIDERANDO: que según la norma quinta del artículo diecisiete del Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, en relación con el artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código Militar cuando en un juicio sumarísimo no hay medio para esclarecer rápidamente los hechos, la causa ha de seguirse por los trámites ordinarios;

VI CONSIDERANDO: que anulado el fallo del inferior por profundas razones de carácter procesal, no es pertinente entrar a resolver el fondo del asunto; ni por ello ha lugar a prever acerca de la pretensión Fiscal para que indique al Tribunal inferior si la Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros tiene efica-

cia jurídico-penal o valor meramente político o gubernativo;

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: que en resolución del disentimiento planteado, debemos anular y anulamos la sentencia disidentida y en su lugar declaramos: primero. La nulidad de todo el procedimiento; segundo. La incompetencia del Tribunal de la Demarcación Catalana para conocer de la presunta deserción de Angel Homs Soler, que debe ser juzgada por el Tribunal de Cuerpo de Ejército que corresponda según el destino que entonces o ahora tuviese, a cuyo fin el Tribunal de que la causa proceda, como encargado de la ejecución de la presente sentencia, le remita certificación del parte inicial de la declaración de Angel Homs y de este mismo fallo para unirlos, y con ella proseguir la causa que a su tiempo debió iniciarse por su abandono de filas, o instruyéndola totalmente de nuevo si no estuviese iniciada; lo cual, dadas sus circunstancias, podrá tramitarse sumarísimamente, practicando en ella las diligencias indicadas en el Considerando tercero de esta sentencia; tercero. — que la causa actual ha de proseguirse en juicio ordinario, pero con la mayor actividad posible, por no poder esclarecerse rápidamente los hechos, dado el número de inculcados, que afirman llamarse José Rius Davallillo, José Crespi Icart, Bartolomé Cubieres Prat, José Campdelacreu Crusats, Juan Campdelacreu Crusats y Miguel Albern Puisech; causa a la que vengan las que han debido iniciarse por falta de incorporación y en la que se practiquen las diligencias indicadas en el Considerando tercero de esta sentencia; cuarto. — que se continúe sumarísimamente contra Luis Salvador Font la causa que debió incoársele por su presunta falta de concentración, a la que se lleve testimonio de la parte inicial de la causa actual, de la declaración del inculcado y de la presente sentencia y en la que se aporten los elementos de juicio indicados en el Considerando tercero de este mismo fallo; y quinto. — que no ha lugar a prever acerca de la petición formulada por el Ministerio Fiscal en relación a si la regla cuarta de la Orden Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros de ocho de abril último crea un nuevo delito, o impone una nueva pena.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Cella. — Rubricados.